



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE:	OMAR CASTIBLANCO ROMERO
DEMANDADO:	MARLEN DE LA CRUZ GRISALES ARANGO
RADICACIÓN:	2022-00167
PROVIDENCIA:	N 898
ASUNTO:	ADICIONA PRUEBA - NIEGA

El proceso ingresó al despacho con recurso de reposición respecto del auto del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó pruebas y se señaló fecha para la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la contestación de las excepciones, se solicitó se decretara el interrogatorio de parte de la demandada, con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones de la demandada, la contestación llevada a cabo y excepciones formuladas por la apoderada de la parte pasiva.

No obstante, en el auto objeto de recurso no se decretó tal prueba y en razón a ello solicitan el decreto y de esta forma adicionar la providencia, luego ante la evidente omisión, se torna forzoso reformar el decreto de pruebas, y sin ahondar en mayores consideraciones, además por innecesarias, en tal sentido se procederá.

Por otra parte, la apoderada de la demanda manifiesta que en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá cursa proceso de Unión marital de hecho entre las mismas partes del presente proceso, con radicación NO. 2022-00610, en el cual se ordenó la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40157404, sobre el cual recae el litigio en este proceso.

En efecto, solicita que se ordene unificar los tramites y que se tramite exclusivamente en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, teniendo en cuenta que allí si se va a resolver de fondo la litis, dado que el proceso de este despacho es de jurisdicción voluntaria. Sin embargo, la solicitud será negada, partiendo de que en el inciso 1° del artículo 148 del C.G.P., de entrada dispone que se podrá acumular dos procesos o mas que se encuentren en la misma instancia, siempre y **cuando deban tramitarse por el mismo procedimiento**, lo cual no aplica para el caso, en tanto este asunto es de **única instancia** y se tramita de acuerdo con el artículo 390 y siguientes del C.G.P. (proceso verbal sumario) y aquel, es decir, el proceso de Unión Marital de Hecho es de primera instancia y le corresponde el trámite consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. (proceso verbal).

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: REPONER la providencia del 03 de marzo de 2023, por no estar debidamente integrada conforme los medios de prueba solicitados.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADICIONAR** al auto proferido el 3 de marzo de 2023, en cuanto al decreto de la siguiente prueba solicitada por la parte demandante, al momento de descorrer las excepciones:

✓ **INTERROGATORIO DE PARTE:** De la señora MARLEN DE LA CRUZ GRISALES

LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
2022-00167



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

ARANGO, el cual se abordará en el acto convocado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de unificar el presente proceso con el de Unión Marital de Hecho que cursa en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 27 de marzo de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 14**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA